



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00094-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE AGUSTIN MORALES RIVERA.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., los especiales del art. 468 ibidem, así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en los artículos 84, 468 del C.G.P. y artículo 6º del Decreto 806 de 2000:

1.- No se allega los anexos aducidos como pruebas documentales, entre otros, i) Escritura Pública No. 097 del 04 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de San Pablo, Bolívar, ii) Certificado de tradición expedido por el la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 068-2720, iii) Escritura Pública No. 097 del 04 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de San Pablo, Bolívar, iv) Certificado de tradición expedido por el la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 068-2720, v) Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 300-107996, vi) Escritura Pública 271 del 03 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., por la cual facultan para la firma de endosos, vii) Certificación de vicepresidencia de Gestión Humana.

Además, se echa de menos en la escritura pública de hipoteca garantía de la obligación (Escritura Pública No. 023 del 21 de febrero de 2003 de la Notaría Única de San Pablo, Bolívar, del predio rural denominado La Porteña identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 068-8086 ubicado en Simití-Bolívar), la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo, y no se allega el Certificado de tradición de dicho inmueble en los términos del artículo 468 del C.G.P.

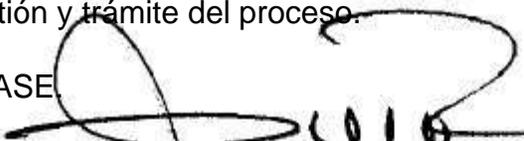
2.- No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (notificación demandado).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ con T.P. No. 234.686 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos ya para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 068, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 24/07/2020.  
MARIELA MANTILL DIAZ  
Secretaria